

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Se consideran trabajadores por cuenta ajena, sujetos a la relación laboral que regula la presente Ley: Los aprendices, aunque no reciban salario o paguen algún suplemento al empresario, en cuanto no se derive relación distinta de su contrato particular conforme a las normas especiales del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, que ejecutan el trabajo en su morada, u otro lugar elegido por ellos sin vigilancia de la persona o su representante por cuenta de la cual trabajan y de la que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios, sean o no especializados en los distintos oficios y profesiones manuales o mecánicas, y los que ejercen trabajos triviales ordinarios; los encargados de Empresas; los Contramaestres y los Jefes de talleres o de oficinas; los empleados en Comercios, Bancos, Oficinas, Contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales, y, en general, todos los trabajadores que desarrollen actividades en situación de dependencia con respecto a las personas que las ordenan o encargan, pagando por ellas o por sus resultados una retribución.

Son también trabajadores, aunque no se hallan sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio y oída la Organización Sindical.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1962, de 21 de julio, por la que se amplían los beneficios concedidos por la Ley de 20 de diciembre de 1952 a los Tenientes Coroneles retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación.

El espíritu de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos es compensar en parte y conceder una modesta mejora económica a los Tenientes Coroneles retirados forzadamente por la edad, tras dilatados años de servicio, a quienes el estancamiento motivado en las escalas por el final de la Guerra de Liberación impidió o impida alcanzar en propiedad el empleo de Coronel, considerado como remate normal de la carrera militar. Sin embargo, al carecer dicha Ley de efectos retroactivos no es de aplicación a un reducido número de Tenientes Coroneles que, reuniendo las condiciones en ella exigidas, pasaron a situación de retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación, dándose, por tanto, el caso de que análogos méritos y circunstancias son valorados en distinta forma a partir de determinada fecha.

Por ello parece aconsejable, ya que de compensar en parte las mismas circunstancias y premiar servicios semejantes se trata, ampliar los beneficios de la citada Ley a los Tenientes Coroneles que, reuniendo las condiciones en ella especificadas, fueron retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación, y, por razones de equidad, exigir solamente diez años en efectivos servicios o con abonos de campaña para obtener iguales beneficios a los Tenientes Coroneles retirados por edad antes de la entrada en vigor de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, ya que éstos lo fueron a los sesenta años, contando por tanto con dos años menos de vida militar para perfeccionar los doce exigidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el empleo de Coronel honorífico y el haber pasivo correspondiente al empleo de Coronel a los Tenientes Coroneles retirados por edad que, reuniendo

las condiciones exigidas en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, pasaron a dicha situación con anterioridad a la fecha de su promulgación.

Artículo segundo.—Se concede el empleo de Coronel honorífico y el haber pasivo correspondiente al empleo de Coronel a los Tenientes Coroneles retirados por edad con diez o más años entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel en efectivos servicios o con abonos de campaña, que pasaron a situación de retirados con anterioridad a la publicación de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 70.975.137,55 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer las obligaciones que durante 1961 han originado las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, en relación con la Ayuda Social Americana y el Servicio Escolar de Alimentación.

En el transcurso del pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno se evidenció la insuficiencia del crédito figurado en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores para cubrir los gastos de la distribución de los artículos alimenticios procedentes de la «Ayuda Social Americana», hasta el extremo de que en los seis primeros meses del año estaba casi agotado su importe, mientras que el programa de Ayuda aprobado para el ejercicio de uno de julio de dicho año a treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos era prácticamente igual al del ejercicio económico anterior.

A la indicada falta de recursos se unía el incremento que venían experimentando los suministros de leche en polvo producida por las fábricas españolas, en cumplimiento de los Convenios celebrados con U.N.I.C.E.F., haciendo todo ello más patente la insuficiencia crediticia y más urgente su suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno por un importe de setenta millones novecientas setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativas a los gastos derivados por el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, en relación con la Ayuda Social Americana y el Servicio Escolar de Alimentación.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de setenta millones novecientas setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio; Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número ciento cincuenta y uno-trescientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO